

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2016 00580 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra CLARA BERTILDA VERA DE GIL.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial BANCO FINANDINA S.A., instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de la ejecutada mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que la demandada se obligó mediante la suscripción del pagaré No. 1100627411 a cancelar \$17.040.000= en 60 cuotas mensuales por valor de \$454.115= cada una, a partir del 21 de abril de 2014 y, así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación, la tasa de interés se pactó en 22.2754% efectivo anual. Que adicionalmente la demandada se obligó a cancelar \$14.484= a título de prima de seguro de vida, durante la vigencia de la obligación. Que en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras CLARA BERTILDA VERA DE GIL constituyo a favor de BANCO FINANDINA S.A., prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas DAH-044. Que la demandada cancelo 13 cuotas por valor de \$2.288.192,38= por concepto de capital.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 1 de septiembre de 2016 por las siguientes sumas de dinero: \$3'017.466= a título de cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré a razón de cuotas que se hicieron exigibles entre el 3 de mayo de 2015 al 3 de julio de 2016; \$3'358.964= por los intereses de plazo pactados y liquidados en las pretensiones de la demanda y; \$11'734.333 a título de capital acelerado incorporado en el pagaré junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por conducto de Curador Ad-Litem por medio de la dirección electrónica acorde a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los Arts. 108 y 293 del C. G. del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formulo la excepción de mérito que denomino "OBLIGACIÓN PRESCRITA".

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda, radica en que la obligación se encuentra prescrita ya que la parte activa interrumpió la prescripción con la admisión de la demanda, pero no notificó a la demandada durante el año siguiente a la emisión del auto que libro mandamiento de pago (art 94 CGP) pues la notificación quedo en firme el 30 de noviembre de 2021, cuando se efectuó la misma al curador, es decir, más de 5 años desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

En virtud de ello, el curador ad-litem de la demandada formuló la excepción de mérito que denomino "OBLIGACIÓN PRESCRITA".

TRASLADO

De la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de la ejecutada se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que CLARA BERTILDA VERA DE GIL ha venido realizando abonos a la obligación durante los años 2014, 2015, 2016 y 2020 procediendo de esta manera a que la prescripción, se interrumpió, o se configuró una renuncia tácita a ella. Adicional a ello, se evidencia que la ejecutada ha realizado un constante seguimiento a la deuda, solicitando plazos, realizando negociaciones y propuestas, entre otros. Que a la fecha de contestación de las excepciones de mérito propuestas por el curador sigue existiendo mora en el pago de la obligación que fue sometida a cesión de derechos a favor de JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, quien ostenta la calidad de acreedor, pese a no haberse reconocido.

INSTRUCCIÓN

El veintiuno (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones. De otra parte, se rechazó el interrogatorio solicitado, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las oposiciones propuestas. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., párrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibídem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que no tuvieron en cuenta las mismas para pronunciarse al respecto.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí

mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la demandada por intermedio de curador ad-litem, se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la demandada, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver la excepción propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, la obligación que se pretende ejecutar se encuentra prescrita, en el entendido que, si bien se presentó la demanda en forma oportuna, la misma no logro interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues la notificación se surtió con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

Al punto sea lo primero precisar, que la PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se advierte que el documento objeto de recaudo que se encuentra aceptado por la demandada, y según la demanda, la fecha de vencimiento de las cuotas vencidas es el tres (3) de mayo de dos mil quince (2015), por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría respecto de esa cuota el 3 de mayo de 2018 y, así sucesivamente para cada una de las cuotas adeudadas. Sin embargo a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Bajo estos presupuestos, se advierte que la demanda se presentó el 1 de agosto de 2016 y, mediante proveído calendado el 1 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago, notificado mediante anotación por estado el 2 del mismo mes y año, circunstancia que permite colegir que en principio operó el fenómeno de la interrupción civil, pues la demanda se formuló con anterioridad a los tres (3) años de que trata el art. 789 del C. Co., sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., comoquiera, que la ejecutada Clara Bertilda Vera De Gil, se notificó del auto de apremio por conducto de curador ad-litem hasta el 25 de noviembre de 2020, la presentación de la demanda en principio no surtió los efectos propios de la interrupción respecto de las cuotas y el capital acelerado que aquí se ejecuta.

Sin embargo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, se advierte que durante el decurso del lapso prescriptivo se interrumpió en forma natural la aludida prescripción al efectuar la deudora abonos a la presente obligación, pues conforme las afirmaciones realizadas por la demandante CLARA BERTILDA VERA DE GIL realizó unos pagos que reconoce a efectos de que se imputen conforme a las prelación legales así: a) \$650.000= 30 de junio de 2015; b) \$800.000= 29 de octubre de 2015; c) \$500.000= 5 de abril de 2016; d) \$660.000= 10 de mayo de 2016; e) 2.000.000= 31 de julio de 2020 y; f) \$14.578.261.88= 31 de agosto de 2020., según el documento registro de llamadas y el documento de reporte de pagos realizados, que sin lugar a dudas determinan que se interrumpió el término prescriptivo por el hecho de haber reconocido la obligación en forma expresa, interrupción que reinicia nuevamente el período prescriptivo.

En tal sentido, la interrupción natural del término prescriptivo implica que una vez se produce el hecho, empieza a correr nuevamente el cómputo del término de prescripción. Por lo que, el período prescriptivo empezaría

nuevamente a correr a partir del 31 de agosto de 2020, fecha del último pago efectuado por la demandada, el cual conforme las disposiciones consignadas en el artículo 730 del Código de Comercio, se consumaría el día 31 de agosto de 2023, fecha posterior a la notificación del curador ad-litem.

En tal virtud, habiéndose notificado a la pasiva por curador ad-litem en la fecha antes señalada, resulta evidente que el fenómeno de la prescripción no se logró consumir, razón por la cual no prosperará la excepción descrita con anterioridad. Sin embargo, los pagos realizados reconocidos por la parte demandante, en la fecha y cuantía en que se efectuaron, se imputaran a la liquidación de crédito respectiva, en los montos y las fechas en que se efectuaron.

Conducta Procesal De Las Partes

La ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda por intermedio de curador ad-litem, en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante recorrió las excepciones formuladas por el curador de la ejecutada.

Conclusión

En consecuencia, se declarara NO probada la excepción de mérito “OBLIGACIÓN PRESCRITA” formulada por el curador ad-litem de CLARA BERTILDA VERA DE GIL, por cuanto la prescripción alegada no se estructuró en el presente asunto, pues se insiste operó la interrupción natural en virtud de los abonos efectuados por la demandada a la presente obligación.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda en las fechas y por las cuantías en que fueron realizados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito “OBLIGACIÓN PRESCRITA”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se

ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P., teniendo en cuenta los abonos informados por la parte demandante, en las fechas y por las cuantías en que fueron individualmente realizados, esto es a) \$650.000= 30 de junio de 2015; b) \$800.000= 29 de octubre de 2015; c) \$500.000= 5 de abril de 2016; d) \$660.000= 10 de mayo de 2016; e) \$2.000.000= 31 de julio de 2020 y; f) \$14.578.261.88= 31 de agosto de 2020.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.
Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2016 00580 00 *GAF*

Firmado Por:

La anterior providencia se notifica por anotación estado de fecha 14/05/2021 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO
--

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edfc1f361149394d61d8fa645c5e2bc1009c7668309fd6ccc466dfea96ccb31
9**

Documento generado en 13/05/2021 03:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**